

6.ª La Mesa llamará a votar a los Procuradores de cada grupo representativo por orden alfabético de apellidos, y los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación.

7.ª Los sufragios se emitirán mediante papeletas cerradas y cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres de los candidatos proclamados como puestos a cubrir, resultando elegidos los que obtengan el mayor número de votos, repitiéndose la votación, en caso de empate, entre los que éste se produjere. El voto a favor de Procurador que no haya sido proclamado candidato se considerará como nulo, si bien serán computables los restantes que en una misma papeleta puedan figurar a favor de candidatos proclamados, con la limitación de que no excedan de los puestos a cubrir.

8.ª Terminada la elección, la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y levantará el acta de la elección, haciendo constar en ella los siguientes extremos:

- a) El resultado de la misma.
- b) La proclamación del candidato o candidatos electos.
- c) Las incidencias ocurridas y la solución dada a las mismas por la Mesa.

9.ª Las incidencias que pudieran implicar la nulidad de la elección serán resueltas por el Pleno de las Cortes, al que, en todo caso, se dará cuenta del resultado de las elecciones.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2667/1967, de 26 de octubre, por el que se modifica el párrafo quinto del artículo 59 del Código de la Circulación.

La necesidad de transportar por carreteras secundarias y de difícil trazado, o por caminos abiertos al tránsito público, postes de gran longitud con destino a obras y explotaciones de compañías eléctricas, telefónicas o telegráficas u otras cargas de naturaleza o destino similares, impide el empleo para dicho fin de camiones de dimensiones adecuadas. Por ello, al acondicionar correctamente estas cargas, deben sobrepasar las extremidades del vehículo, a fin de facilitar dicho transporte y mantener la seguridad necesaria. Para que ello sea posible se hace preciso dar nueva redacción al párrafo quinto del artículo cincuenta y nueve del citado Código, limitando, sin embargo, esta nueva posibilidad a aquellas cargas que por su estructura, destino o composición no puedan acoplarse a la capacidad de la caja del vehículo. Todo ello sin perjuicio de mantener la vigencia de las disposiciones sobre el régimen de pesos y dimensiones máximas de los vehículos.

Asimismo, la reforma parcial del citado precepto constituye ocasión propicia para determinar de nuevo, y con carácter general, la longitud en que la carga puede sobresalir por la parte posterior de los vehículos, adoptándose al efecto un criterio acorde con la circulación actual de automóviles de carga de reducidas dimensiones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—El párrafo quinto del artículo cincuenta y nueve del Código de la Circulación quedará redactado así: «Se prohíbe transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de dos metros.

La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo aquellas enunciadas en el párrafo anterior cargadas en vehículos de longitud superior a cinco metros podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta tres metros. Sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de cargas no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo.

No obstante lo consignado en el párrafo anterior, los servicios del Ministerio de Obras Públicas podrán otorgar autorizaciones especiales de circulación temporales de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos veintidós de este Código, a las empresas de servicio público de electricidad y de telecomunicación para transportar en vehículos aislados los postes precisos para atender a reparaciones de urgencia, que con el vehículo tengan una longitud máxima de catorce metros, aunque las partes salientes por las extremidades anterior y posterior de los camiones excedan de los límites anteriormente fijados.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2668/1967, de 26 de octubre, de reforma de la Comisión para la construcción del Teatro Nacional de la Opera

Constituida por Decreto mil doscientos dos/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo («Boletín Oficial del Estado» del catorce), una Comisión interministerial para la dirección, gestión y fiscalización, técnica y administrativa, de las obras, instalaciones y servicios necesarios para la construcción del Teatro Nacional de la Opera (Fundación Juan March), y puesta reiteradamente de manifiesto a lo largo del tiempo transcurrido la conveniencia de incorporar a ella al Director general de Cinematografía y Teatro del Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda incluido el Director general de Cinematografía y Teatro del Ministerio de Información y Turismo en la relación que de los miembros componentes de la Comisión creada por Decreto mil doscientos dos/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo, se hace en el artículo tercero, uno de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2669/1967, de 11 de noviembre, por el que se convocan elecciones para designar el Procurador en Cortes representante del Instituto de Actuarios Españoles.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, que reconoce al Instituto Nacional de Actuarios Españoles la facultad de tener en las Cortes Españolas un Procurador que le represente, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, que regula con carácter general las elecciones para Procuradores en Cortes en representación de Colegios, Corporaciones y Asociaciones, procede convocar las elecciones para elegir el Procurador representante de dicha Entidad.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convocan elecciones para proceder a la designación del Procurador electivo, representante del Instituto de Actuarios Españoles.

Artículo segundo.—La designación del Procurador se realizará por votación directa, entre todos los miembros titulares pertenecientes al Instituto de Actuarios, verificándose la votación el día catorce de diciembre, en primera vuelta. Cuando